



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)

Correo electrónico:

j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Jueza, con solicitud de conciliación de la parte demandada en el proceso de la referencia, y notificaciones de la parte pasiva. Se deja constancia que a Despacho obraba múltiples acciones constitucionales, Audiencias de Control de Garantías con personas detenidas, y suspensión de términos por la Vacancia Judicial Decembrina. Sírvase proveer.

Ansermanuevo Valle, 05 de febrero de 2024.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR - FIDUCOLDEX-
DEMANDADO:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL VERGEL – SEGUROS DEL ESTADO.
RADICADO:	2023-00042
ASUNTO:	DAR POR NOTIFICADO A LOS EXTREMOS PASIVOS Y SE PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE ACUAVERGEL
AUTO INTERLOCUTORIO	No.043

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, Cinco (05) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de las entidades demandadas, actuación visible en la foliatura electrónica archivo PDF denominado “008MemorialEntregadeNotificacionAcuavergel”, misma que se realizó de manera virtual por parte de la convocante conforme al procedimiento reglado en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

No obstante, dicho mensaje debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º).

Así pues, en el esfuerzo de cumplir con la etapa procesal del enteramiento de la demanda, tenemos para el caso concreto por una parte que, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL VERGEL, figura con dirección electrónica en el acápite de notificaciones de la demanda presentada la correspondiente a: acuavergel@gmail.com, la cual difiere de la materializada a través de la empresa de mensajería de Servientrega; sin embargo, la que fue acreditada corresponde a la que figura en el Certificado de Existencia y Representación, notando con ello que, el estado de certificación fue de “ACUSE DE RECIBO”, lo que equivale a sostener que dicho acto ha cumplido su finalidad, pues comoquiera que sea, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)

Correo electrónico:

j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Así, lo mismo con la notificación surtida con SEGUROS DEL ESTADO, razón por la cual, los términos de traslado correrán pasado dos días hábiles desde su recibido o lectura.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud que antecede, por medio del cual se pretende conciliar las diferencias presentadas entre los extremos procesales, debe advertir esta Judicatura que, aun no nos encontramos dentro de la etapa procesal para ello.

No obstante, no significa que las partes no puedan auto-componer sus desavenencias, razón por la cual es pertinente que hagan uso de los mecanismos contemplados en el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 DE 2022).

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a los extremos demandados de la presente demanda, a lo que se advierte que, el termino empezará a regir pasado dos (02) días hábiles desde su recibido o lectura, hasta por veinte (20) días según Auto admisorio.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la solicitud obrante a folio PDF “007”, correspondiente a la Conciliación elevada por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR -FIDUCOLDEX-.

TERCERO: Vencido el termino de traslado indicado en el numeral primero, pasar inmediatamente a Despacho para proveer sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Ana Maria Arenas Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ansermanuevo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b83a1e3f8c40a91b4450a904b4fd312cef57051820dc13ece0c6a29b51590**

Documento generado en 05/02/2024 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>